



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	Acción de Tutela No. 0187
Accionante	MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ
Accionado	EPS SURAMERICANA
Radicado	05001-40-03-007-2024-00554-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0192 de 2024
Temas y subtemas	Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales.
Decisión	Concede tutela

Teniendo presente que se ha cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, la seguridad social y la dignidad humana que fueron invocados por la señora MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ en contra de la EPS SURAMERICANA, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión y sus fundamentos fácticos

En síntesis, la accionante indicó que tiene 57 años de edad, se encuentra sin trabajo y desde hace 3 meses está esperando el pago de la incapacidad laboral del 29 de enero, 26 de febrero y 31 de marzo de 2024 y las mismas no han sido pagadas y en la EPS SURA le indican que no pagan las incapacidades debido que ella, se encuentra en la Junta de Calificación de Invalidez y por tanto debe esperar la pensión de invalidez.

Señaló que es madre cabeza de familia y no cuenta con recursos económicos para pagar el arriendo, alimentos y gastos de sus hijos entre otros y no puede trabajar dado que su diagnóstico es tumor maligno de la mama, capsulitis de

hombros, hipertensión, diabetes, problemas de cadera, trastorno depresivo crónico y debido a estos padecimientos no puede trabajar.

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS SURA que realice el pago de las incapacidades.

1.2 El trámite en esta instancia

El conocimiento de esta acción se asignó por reparto a este Juzgado y mediante auto del 4 de abril de 2024 se dispuso admitirla en favor de la señora MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ en contra de la EPS SURAMERICANA. En dicho auto se ordenó la vinculación de la AFP COLPENSIONES, la ARL SURA y la CAFETERÍA Y RESTAURANTE LOS MOLINOS representada por el señor Gonzalo Ramírez Gallego.

A la accionada y la vinculada se les concedió el término de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento con respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional.

1.3 Respuesta de las accionadas

La **ARL SURA** indicó que la accionante nunca ha presentado cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A./ARL Sura. No registra reportes, notificaciones o seguimiento de contingencia alguna reciente o relacionada a los hechos y anexos de la tutela, así como tampoco se han dado solicitudes de cobro y/o pago de prestaciones propias del Sistema General de Riesgos Laborales y relacionadas a la misma.

Desconoce todo lo relacionado al desarrollo clínico reciente descrito por la accionante en su escrito de tutela y relacionado a la calificación señalada.

Solicitó negar el amparo constitucional y en consecuencia se declare la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de los derechos fundamentales por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La **AFP COLPENSIONES**, informó que una vez validados los aplicativos y sistemas de información de esa entidad, observó que por medio de la Resolución No. Sub 102074 del 20 de abril de 2023, esa AFP reconoció una pensión de

Invalidez en favor de la señora CALLE VÉLEZ MARÍA LETICIA, identificado(a) con CC No. ***729, en cuantía de \$1.160.000.00 a partir del 01 de mayo de 2023.

Que dentro del expediente pensional se observa certificado de pago de incapacidades por parte de la EPS SURA del 09 de agosto de 2023, que indica que el último pago por incapacidades fue realizado el día 01 de junio de 2023.

A su vez que con la Resolución No, Sub 102074 de 20 de abril de 2023 se hizo el ingreso en nómina para el periodo de mayo de 2023, luego entonces y tras una comparación entre la fecha de la última incapacidad y la fecha de ingreso en nómina es claro que no se adeudan valores en favor de la señora Calle Vélez María Leticia.

Informo que la peticionaria, solicitó el 10 de agosto de 2023 la reliquidación de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2023_13413797 fecha 10 de agosto de 2023, donde peticionó la fuera entregado el retroactivo, y mediante Resolución Sub 341097 del 6 de diciembre de 2023, se resolvió negar la reliquidación de la pensión de invalidez solicitada.

Informó que las pretensiones de la accionante desconocen el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela, máxime cuando esta cuenta como pretensión central el reconocimiento de una prestación económica, en este caso la pensión de invalidez, conforme a lo que se le ha expuesto, cuenta la actora con la actuación administrativa en primera medida, ahora bien, respecto a inconformidades tiene la oportunidad procesal de interponer recursos frente a la decisión tomada por esta administradora, adicionalmente la accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo en pro de su derecho, por lo que, resolver en sede de tutela por el juez del presente asunto, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que puede generar, a futuro, detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y el archivo definitivo de estas diligencias.

Hace claridad que Colpensiones es una entidad administradora de dineros del sector público por tanto se encuentra bajo la vigilancia de los entes de Control, por lo que es necesario para el reconocimiento de toda prestación, que la misma esté sustentada con el soporte físico idóneo que acredite la existencia del derecho y bajo el cumplimiento de los parámetros que la ley ha establecido para cada situación en concreto.

Resaltó que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, indica que la acción de tutela es un mecanismo *subsidiario y residual* por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. La acción de tutela es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio por los ciudadanos, pues tal como está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, solo será procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, y excepcionalmente a pesar de existir, cuando sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, cuando se trata de pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, ya que no está instituida para resolver cuestiones litigiosas, sino por el contrario para proteger derechos fundamentales.

Por lo anterior, cuando se habla del pago de incapacidades, se estima que la tutela será improcedente, al existir mecanismos adecuados para la discusión del derecho económico.

Solicitó se niegue la acción de tutela en contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya

vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

La **EPS SURAMERICANA** informó que al evaluar la solicitud de la señora MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ por el pago de sus incapacidades, encontró que no es posible llevar a cabo la liquidación y pago de esta por cuanto: 1) la calificación de pérdida de capacidad laboral arroja un resultado inferior al 50%, lo que determina una Incapacidad Permanente Parcial (IPP) y dado este porcentaje, no puede generar un reconocimiento de pensión por invalidez.

Por lo tanto, en este caso se debe solicitar la reincorporación laboral para garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital; tal como lo establece la legislación vigente para las personas a las que se les ha definido una incapacidad permanente parcial (IPP).

El proceso de reincorporación laboral se deberá realizar a través del médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS que tenga contratada la empresa, este deberá practicarle un examen médico ocupacional post-incapacidad en cumplimiento del programa de salud ocupacional o sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo conforme la resolución 2346 de 2007 y la ley 1562 de 2012. Todo lo anterior con el fin de lograr la reincorporación laboral a través de la readaptación o reubicación al puesto de trabajo.

Si es un trabajador independiente, deberá hacer los ajustes necesarios en su ocupación para reincorporarse a su trabajo habitual.

Resaltó que el Decreto 1333/2018 habla sobre las causales de pago de incapacidades en pacientes con incapacidad prolongada mayor a 540 días y en este caso no se cumple con estas indicaciones, ya que se estableció la mejora médica máxima de su enfermedad y se dio por finalizado el proceso de rehabilitación y tratamiento que puedan modificar su condición actual.

Refirió que lo solicitado es de carácter económico frente a la cual se ha pronunciado expresamente la Honorable Corte Constitucional, indicando que la acción de tutela procede de carácter excepcional frente a este tipo de pretensiones; toda vez que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer su derecho como lo es el proceso ordinario y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, dado que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de EPS SURA.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela busca que cese la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, por lo que su eficacia precisamente depende de la actualidad del hecho vulnerador. De esta forma, si cesa la conducta que viola los derechos fundamentales, el juez no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, en el caso bajo estudio no existe hecho vulnerador ocasionado por EPS SURA, por lo tanto, solicitó negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, ordenar su desvinculación.

La **CAFETERÍA Y RESTAURANTE LOS MOLINOS** representada por el señor Gonzalo Ramírez Gallego, pese a que fue notificada de la admisión de tutela, guardó silencio a las pretensiones de la tutela.

1.4 Documentos allegados

Por la accionante

- Documento de identificación
- Comprobante de incapacidad
- Historia clínica

Aportados por la ARL SURA

- Certificado de afiliación

Aportadas por COLPENSIONES

- Poder
- Resolución resuelve prestación económica

Prueba de oficio

- Se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que indicara si había hecho algún pago a favor de la señora MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ, con ocasión a la expedición de la Resolución No. Sub 102074 del 20 de abril de 2023, emitida por esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2 Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, se debe determinar si en el presente caso es procedente ordenar el pago de la incapacidad médica; de ser procedente se deberá determinar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante por el no pago de la incapacidad.

Para efectos de la decisión es preciso referir a la naturaleza y finalidad de la tutela; procedencia de la acción de tutela contra particulares; la procedibilidad de la acción de tutela para exigir el pago de incapacidades laborales; naturaleza y concepto de la licencia de paternidad; las pautas normativas para el reconocimiento de incapacidades laborales.

2.2.1 Aspectos generales de la Acción de Tutela

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la República, siempre que el afectado solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo este se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

La procedencia de este recurso constitucional exige entonces la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) que se trate de derechos fundamentales; 2) que exista una violación o amenaza originada en una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente

autorizados; y 3) que el afectado no disponga de otro recurso judicial para el restablecimiento de esos derechos.

Las acciones u omisiones de los particulares, son objeto de tutela en los eventos excepcionales regulados en el artículo 86, inciso 5 y el 42 del Decreto 2591 de 1991, que limitan esta acción constitucional a los que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión; exigiéndose además, en el primer caso, que exista, una estrecha relación entre la actividad objeto de la prestación del servicio público, la acción u omisión del particular prestatario y la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama (Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002).

2.2.2 Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales.

La Corte Constitucional ha sido enfática al afirmar que, en principio, la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral, pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial. Solo es procedente en los eventos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, en los casos en los cuales la mora en el pago de dichas acreencias compromete la realización del derecho al mínimo vital del trabajador.

En cuanto a las incapacidades laborales, ha dicho la Corte que "*estas sustituyen el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada*"¹. En este sentido, ha afirmado que su pago oportuno no solo constituye una garantía laboral, sino que protege el derecho a la salud del trabajador, quien puede dedicarse a su recuperación sin preocuparse por la carencia de recursos económicos para proveerse su propio sustento².

Por esta razón, cuando la única fuente de ingreso del trabajador es su salario, y este no puede devengarse de forma ordinaria pues se encuentra incapacitado bien sea por enfermedad general o por enfermedad profesional, la Corte ha

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 1996.

² Ver sentencias T-418 de 2008, T-789 de 2005, T-201 de 2005, T-1059 de 2004, T-855 de 2004, T-413 de 2004 y T-972 de 2003.

establecido que debe presumirse que la ausencia del pago oportuno de las incapacidades vulnera el mínimo vital y, por tanto, es procedente la acción de tutela³.

De igual manera, la Corte ha insistido que, en principio, las controversias relativas al pago de "acreencias laborales", deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, pero ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante, la acción constitucional es procedente, en cuanto la cancelación requerida sea "la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor".

La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son: i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizar su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

2.2.3 Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades médicas.

En lo relativo al reconocimiento de las incapacidades, la Corte Constitucional en sentencia T-194 de 2021⁴, indicó:

"De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano "garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen

³ Sentencia T-468 de 2010 y T-772 de 2007.

⁴ Sentencia T-194 de 2021. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013[21], las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"[22].

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad[23] radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012[24], el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador[25].

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación[26], esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación[27].

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación[28] -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS"[29]. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador[30]. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible: i) que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%[31], evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la AFP a la cual se encuentre afiliado; o ii) que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%, situación en la que "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello"[32]. En otras palabras, se configura uno de los eventos en los cuales el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, reconocido por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997[33].

No obstante, lo anterior, es factible que, a pesar de haberse dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, superando los 540 días, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez. Es decir, no resulta posible su reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Al respecto, es preciso recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incursos en estas circunstancias, antes de la promulgación de la Ley 1753 de 2015[34] –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de regulación fue efectivamente superado con la ley mencionada, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad[35].

3. EL CASO CONCRETO

Acorde con lo solicitado por la señora MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ, esta invocó el amparo constitucional con el fin de hacer efectivo el pago de las incapacidades médicas que le fueron generadas el 29 de enero, 26 de febrero y 31 de marzo de 2024 y donde la EPS SURA negó su reconocimiento.

Frente a las pretensiones, la ARL SURA, informó que la accionante nunca ha presentado cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A./ARL Sura. No registra reportes, notificaciones o seguimiento de contingencia alguna reciente o relacionada a los hechos y anexos de la tutela, así como tampoco se han dado solicitudes de cobro y/o pago de prestaciones propias del Sistema General de Riesgos Laborales y relacionadas a la misma.

COLPENSIONES, informó que mediante Resolución No. Sub 102074 del 20 de abril de 2023, esa AFP reconoció una **Pensión de Invalidez** en favor de la señora CALLE VÉLEZ MARÍA LETICIA, identificado(a) con CC No. ***729, en cuantía de \$1.160.000.00 a partir del 01 de mayo de 2023. Fue **ingresada a nómina** mediante la Resolución No, Sub 102074 de 20 de abril de 2023, para el periodo de mayo de 2023, sin que actualmente se adeuden valores. También informo que la accionante solicitó reliquidación de la pensión de invalidez, pero la solicitud fue negada.

Señaló a su vez que las pretensiones de la accionante desconocen el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela, máxime cuando esta cuenta como pretensión central el reconocimiento de una prestación económica,

en este caso la pensión de invalidez, y la accionante cuenta con la actuación administrativa en primera medida. Indicó que la accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo en pro de su derecho, por lo que, resolver en sede de tutela por el juez del presente asunto, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que puede generar, a futuro, detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones.

La EPS SURAMERICANA, indicó que no es posible llevar a cabo la liquidación y pago de la incapacidad por cuanto: 1) La calificación de pérdida de capacidad laboral arroja un resultado inferior al 50%, lo que determina una Incapacidad Permanente Parcial (IPP) y dado este porcentaje, no puede generar un reconocimiento de pensión por invalidez. 2) En este caso se debe solicitar la reincorporación laboral para garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital; tal como lo establece la legislación vigente para las personas a las que se les ha definido una incapacidad permanente parcial (IPP).

Resaltó que el Decreto 1333/2018 habla sobre las causales de pago de incapacidades en pacientes con incapacidad prolongada mayor a 540 días y en este caso no se cumple con estas indicaciones, ya que se estableció la mejora médica máxima de su enfermedad y se dio por finalizado el proceso de rehabilitación y tratamiento que puedan modificar su condición actual.

Tomando en cuenta lo afirmado en el escrito de tutela, las respuestas arrojadas y luego de cotejarlas con el material probatorio, se estableció que:

- En el material probatorio allegado, no obra dictamen de pérdida de la capacidad laboral otorgado a la señora MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ.
- En la historia clínica aportada, concretamente la atención brindada el 05 de marzo de 2024, se indicó que la señora MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ, tiene una calificación de invalidez del 55%. (archivo PDF, 003SolicitudTutela, Pag 18).
- La accionante afirmó que le fueron concedidas incapacidades del 29 de enero, 26 de febrero y 31 de marzo de 2024.

- Se aportó incapacidad laboral otorgada por el médico tratante, prorroga, con inicio el 27 de febrero de 2024 y finalizó el 27 de marzo de 2024, (archivo PDF, 003SolicitudTutela, Pag 13).
- No fueron allegados los certificados de incapacidad para los días 29 de enero y 31 de marzo de 2024.
- Se acreditó por parte de COLPENSIONES que la señora MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ, tiene reconocido su derecho pensional por invalidez, el cual fue otorgado por dicha AFP mediante Resolución No. Sub 102074 del 20 de abril de **2023**, por la cuantía de \$1.160.000 (*archivo PDF 017ResolucionResuelveReliquidacion*).
- Según Resolución Sub 341097 del 6 de diciembre de 2023, la cual resolvió sobre una solicitud de reliquidación, consta que mediante Resolución No, Sub 102074 de 20 de abril de 2023 se hizo el ingreso en nómina para el periodo de **mayo de 2023** (*archivo PDF 017ResolucionResuelveReliquidacion*).
- Dentro del expediente de tutela, NO se encuentra acreditado que la accionante presente mejoría en su estado de salud, y que esta incida en su calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Acorde a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado que a la señora María Leticia Calle Vélez le fue otorgada la pensión por invalidez desde el mes de abril de 2023, siendo ingresada a nómina para el periodo de mayo de 2023.

Es por ello, que el Despacho considera que al estar ya reconocida dicha prestación económica, el pago de nuevas incapacidades no es procedente, puesto que la finalidad de la incapacidad laboral es *"garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común"..." garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está*

concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada” (Sentencia T-265/22)⁵

Por lo expuesto, el Despacho negará el amparo constitucional deprecado en contra de la EPS SURAMERICANA y así se indicará la parte resolutive.

Ahora bien, no debe pasarse por alto lo afirmado por la accionante, cuando en comunicación telefónica con la Secretaría del Despacho, esta informara que si bien ya le fue otorgada la pensión por invalidez y ser incluida en nómina, aún no se le ha hecho efectivo el pago de su mesada (*archivo PDF 020OrdenaOficiarColpensiones2024-0554*), situación por la que en auto de fecha 17 de abril de 2024, el Despacho ordenó oficiar a COLPENSIONES para que *“...informe si actualmente está pagando suma alguna a favor de la señora MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ, con CC No. 32.119.729, con ocasión a la expedición de la Resolución No. Sub 102074 del 20 de abril de 2023, emitida por esa entidad. En caso positivo, indicará la fecha del primer desembolso, valor exacto que a la fecha ha sido consignado, y la cuenta en donde se está haciendo la consignación.”*

La AFP COLPENSIONES dio acuse de recibido a la comunicación remitida y pese a que transcurrió el término concedido, dicha entidad guardó silencio al requerimiento hecho. Es por ello, que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política, teniendo por cierto el hecho de que aún no pagado la mesada otorgada a la señora MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ, la cual fue reconocida mediante Resolución No. Sub 102074 del 20 de abril de 2023.

Así las cosas, atendiendo a las circunstancias de salud de la accionante, estima el Despacho que en el presente caso existe vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, la seguridad social y la dignidad humana que fueron invocados por la señora Calle Vélez, dado que pese a ser sido reconocido su derecho pensional y ser incluida en nómina desde el mes de mayo de 2023, aún no se ha hecho efectivo el pago que le corresponde, situación que afecta de manera notable sus condiciones de existencia.

5 Sentencia T-265 de 2022, Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Por ello, que se ordenará a la AFP COLPENSIONES, para que en término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, realice el trámite administrativo tendiente a verificar las razones por la cuales no ha hecho efectivo el pago de la mesa pensional correspondiente a la señora MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ, acorde con lo dispuesto por esa entidad en el Resolución No. Sub 102074 de 20 de abril de 2023, trámite administrativo que deberá ser debidamente notificado a la tutelante. En caso de encontrar que ya se dan todos los presupuestos para el pago efectivo proceda de conformidad dentro de los diez días siguientes.

En razón a la orden que aquí se imparte, el Despacho NO emitirá orden alguna en contra de la ARL SURA y la CAFETERÍA Y RESTAURANTE LOS MOLINOS representada por el señor Gonzalo Ramírez Gallego, toda vez que no se evidenció que dichas entidades estuvieran vulnerando los derechos fundamentales de la accionante. Por lo anterior, serán desvinculadas del presente trámite constitucional.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, la seguridad social y la dignidad humana que fueron invocados por la señora MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ en contra de la AFP COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP COLPENSIONES, para que en término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, realice el trámite administrativo tendiente a verificar las razones por la cuales no ha hecho efectivo el pago de la mesa pensional correspondiente a la señora MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ, acorde con lo dispuesto por esa entidad en el Resolución No. Sub 102074 de 20 de abril de 2023, trámite administrativo que deberá ser debidamente notificado a la tutelante. En caso de encontrar que ya se dan todos los presupuestos para el pago efectivo proceda de conformidad dentro de los diez días siguientes.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, la seguridad social y la dignidad humana que fueron invocados por la señora MARÍA LETICIA CALLE VÉLEZ en contra de la EPS SURAMERICANA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la ARL SURA y la CAFETERÍA Y RESTAURANTE LOS MOLINOS representada por el señor Gonzalo Ramírez Gallego.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes en forma personal o por un medio que asegure su eficacia y si en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, no es impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, en el término que prevé el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c11a2c88e7952227f95b340ff9f55838548fb65e3ac7925be5036a9494aeb1**

Documento generado en 18/04/2024 08:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>